ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN EL CENTRO MUNICIPAL RESIDENCIAL PARA PERSONAS MAYORES

Artículo 1º.- Fundamento legal.

Esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regulada de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la Tasa por Asistencia y Estancias en el Centro Municipal Residencial para Personas Mayores, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2°.- Hecho Imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Asistencias y estancias en el Centro Municipal Residencial para Personas Mayores, previsto en la letra ñ) del apartado 4 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Articulo 3°.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Articulo 4°.- Responsables.

a)Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria. b)Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en el supuesto y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5°.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2004,

de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá conforme a la siguiente tarifa:

- 6.1.- Tarifas en Centro Residencial:
- a) Residentes asistidos 1285,50 €/mes.
- b) Residentes válidos 682,50 €/mes.
- c) Residentes beneficiarios de la ayuda que establece la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia: subvención que se perciba mensualmente más el 80 % de la pensión mensual (incluidas pagas extras), sin sobrepasar el límite del coste de asistido establecido anualmente por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.
- d) Residentes que ocupen plaza concertada: coste establecido anualmente por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

Las tarifas se prorratearán en lo que corresponda, en el caso de que el servicio no comience a prestarse por mes completo.

- 6.2.- Tarifas en Unidad de Estancia Diurna:
- a) Para personas mayores asistidas en régimen de media pensión: 16,70 €/día.
- b) Para personas mayores asistidas en régimen de media pensión y transporte: 23,70 €/día
- c) Para personas mayores en estancias diurnas fines de semana y festivos sin transporte: 25,64 €/día.
- d) Para personas mayores en estancias diurnas fines de semana y festivos con transporte: 32,75 €/día.

Articulo 7°. - Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Articulo 8º.- Declaración e ingreso.

a)Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. b)El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados directamente al concesionario en los primeros cinco días de cada mes, que expedirá el correspondiente justificante de ingreso. c)Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación. d)Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para

cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10°.- Vigencia.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la misma, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Iznájar, a 29 de octubre de 2010.- La Alcaldesa-Presidenta, Isabel Lobato Padilla.